

ORDENANZA N° 1064/98

Tema: **Ruidos Molestos**

Sanción: 10 de septiembre de 1998.

Modificada por Ord. 1666/02

[Modificado por Ordenanza N° 2466/07](#)

VISTO:

Las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 236/84; y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente, contar con una norma que regule sobre ruidos molestos, superfluos o innecesarios.

POR ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RIO GRANDE
SANCIONA LA PRESENTE
ORDENANZA:

Art. 1°) A los efectos de aplicación de la presente ordenanza entiéndanse por ruidos molestos aquellos que por su intensidad superen los niveles establecidos en el artículo 5° de la presente.

La intensidad de los ruidos, cualquiera sea su origen y medidos desde el exterior, será determinado mediante la utilización de un medidor de nivel sonoro (Decibelímetro) acorde con lo requerido por las normas IRAM N° 4062 (Octubre /84).

Art. 2°) Esta Ordenanza regirá para que todos aquellos que produzcan, causen, generen, provoquen o estimulen ruidos molestos en la vía y espacios públicos, en las salas de espectáculos, centros de reunión, casas habitación individuales o colectivas, locales comerciales de todo tipo y/o en todos los lugares en que se desarrollen actividades públicas o privadas.

Art. 3°) Queda prohibido dentro del ejido urbano de la ciudad de Río Grande, producir, causar, generar, provocar o estimular Ruidos Molestos, cuando por razones de la hora y el lugar o por su grado de intensidad, puedan perturbar la tranquilidad o reposo de la población o causar cualquier perjuicio material. La responsabilidad de los que la producen, causen, estimulen, generen o provoquen ruidos en las condiciones establecidas en el párrafo anterior, se extiende a las cosas o animales de su propiedad o de que se sirvan o que estén a su cuidado o guarda.

Art. 4°) Se diferencian las siguientes zonas al efecto de la aplicación de la presente, acorde a las delimitaciones indicadas en plano que como Anexo1 forma parte de la presente.

ZONA 1: Hospitalaria de reposo, abarca los alrededores de los edificios hospitalarios, sanitarios, clínicas y bibliotecas del ejido municipal.

ZONA 2: De viviendas, incluye zonas residenciales, los alrededores de colegios, escuelas y zonas de comercios minoristas.

ZONA 3: Mixto, comprende las áreas de alta densidad comercial y los edificios multifamiliares que generalmente coexisten con aquellas calles comerciales.

ZONA 4: Industrial, abarca los alrededores de las fábricas e industrias o actividades manufactureras en general.

Art. 5°) ESTABLÉCENSE los siguientes niveles como máximos permitidos, medidos desde el exterior, siempre que trasciendan el ámbito del lugar que se producen, estableciéndose horarios diurnos y nocturnos.

ZONAS	DIAS HABILES		FINES DE SEMANA Y FERIADOS	
	Noche	Día	Noche	Día

1	45 dB (A)	50 dB (A)	55dB (A)	55dB (A)
2	55 dB (A)	65 dB (A)	60 dB (A)	70 dB (A)
3	60 dB (A)	70 dB (A)	65 dB (A)	75 dB (A)
4	60 dB (A)	75 dB (A)	70 dB (A)	80 dB (A)

Art. 6°) A los fines de la interpretación de la presente, entiéndase por horario diurno el comprendido entre las 07:00. y las 21:00 horas. y como nocturno el de 21:00 a 07:00 horas.

Art. 7°) Se entenderá por exterior todo espacio público o privado, cubierto o descubierto y lindero o no con la vía pública.

Las mediciones en el exterior se harán entre 1,20 mts. y 1,50 mts. Sobre el nivel del piso, a una distancia mínima de 3,50 mts. (del emisor) de las paredes, edificios o cualquier estructura reflejante del sonido.-

Art. 8°) El sonido proveniente de música, cantos, gritos, o ruidos molestos producidos por animales en la vía pública o en el interior de locales o casas habitación quedan igualmente bajo el régimen de esta Ordenanza.-

Art. 9°) Sin perjuicio de las sanciones establecidas por el régimen de penalidades vigentes, el autor y/o responsable de la contravención, deberá hacer cesar inmediatamente las causas que dieron origen a la misma. Cuando no fuese acatada la intimación que se formulare como consecuencia de lo dispuesto en este artículo, se dispondrá a costa del infractor o responsable, el sellado de las maquinarias, el secuestro y traslado a depósito de las instalaciones, artefactos o vehículos causantes de la contravención, o la clausura de los comercios.

Art. 10°) La reiteración de la infracción que obligare en distintos, o en un mismo día, a varias intervenciones de inspectores o funcionarios municipales o policiales, será causal para que se labren al causante tantas actas de infracción como veces han debido intervenir los funcionarios.

Art. 11°) Las empresas de servicios públicos, adjudicatarias de licitaciones, etc., que realicen trabajos en la vía pública y que necesiten utilizar maquinarias productoras de sonidos, podrán hacer uso de las mismas en horarios diurnos exclusivamente, salvo casos excepcionales autorizados por el Municipio en obras de utilidad pública.

Art.12°) Los diarios y revistas podrán ser anunciados a viva voz en la vía pública en horario diurno, prohibiéndose hacerlo fuera de ese límite por cualquier medio que importe la emisión de sonidos molestos.-

Art. 12° Bis) Queda expresamente prohibido dentro del ejido urbano de la ciudad de Río Grande, la Publicidad efectuada por Aeronaves provistas de parlantes, ya sea para publicitar personas, productos, servicios, etc., debido a que es imposible medir la intensidad del ruido producido por las mismas y las consecuencias que esto puede producir en la población, encuadrándose este tipo de publicidad aérea, en lo normado por el artículo 3°) de la Ordenanza Municipal N° 1064/98

[Incorporado por Ordenanza 1666/02.](#)

Art.13°) La responsabilidad emergente de la violación de lo normado en esta Ordenanza recae solidariamente sobre el autor de la infracción, sobre los patrones y representantes legales.

FUENTES FIJAS

Art. 14°) El funcionamiento de las instalaciones mecánicas no deberán ocasionar vibraciones o ruidos molestos a los vecinos ocupantes de las fincas cercanas y tampoco deberá afectar la solidez o estabilidad de estas últimas, ni del edificio propio donde aquellas se encuentren emplazadas. Las máquinas accionadas por motores eléctricos y dínamos de potencia superior de 0,5 HP, las bombas y secadores centrífugos, ventiladores, pulidoras de metales, piezas de esmeril y todas las demás

máquinas que funcionen con un número elevado de revoluciones, como ser motores a vapor, a combustión interna, compresores, sierras de piezas y en general todas las máquinas que pudieran producir trepidaciones o ruidos molestos, deberán colocarse sobre bases sólidas y amplias de mampostería, independientes del piso y paredes, a suficiente distancia de las paredes medianeras y en condiciones tales que su funcionamiento responda a las prescripciones de este artículo. En ningún caso la distancia existente entre cualquier pieza de un motor o máquina y pared medianera podrá ser inferior a 0,80 metros.-

Art.15º) En horario nocturno queda prohibido en la vía pública y en todo local que tenga acceso público o privado, producir música de cualquier naturaleza, salvo expresa autorización del Departamento Ejecutivo, y en absoluto provocar sonidos de todo tipo, cuando puedan ser percibidos por el órgano auditivo desde las habitaciones de los vecinos. En las demás horas del día, el uso de aparatos sonoros o parlantes podrá mantenerse en forma tal, que las voces o sonidos no lleguen al exterior en niveles superiores a los establecidos en el artículo 5º de la presente Ordenanza.

Art. 16º) Los talleres de servicios (mecánicos, chapa y pintura, lavaderos, herrerías entre otros), no podrán en horario nocturno, ocasionar sonidos de cualquier tipo, que puedan ser percibidos por el órgano auditivo desde la vía pública o desde las habitaciones de los vecinos. En las demás horas del día no superarán los niveles establecidos en el Artículo 5º de la presente.

Art. 17º) En los locales y salones se deberán evitar la fuga de sonidos del ámbito o lugar donde se producen, dotándolos del revestimiento acústico necesario, debiendo en todos los casos presentar certificación del profesional interviniente sobre el tratamiento realizado ante la Secretaría de Obras y Servicios Públicos (Dirección de Obras Particulares), previo a la obtención del certificado de aptitud Técnica que otorga dicha área. Previo a la habilitación de locales o salones en los que se pase música, deberá el propietario presentar Declaración Jurada de los equipos de sonido que se instalarán, indicando niveles de máxima potencia.

Se fija en 90 db (a) el nivel sonoro máximo admisible en el interior de estos locales. Cuando en dichos ámbitos o en algún sector de ellos se supere el valor indicado deberá colocarse a su ingreso un aviso, con dimensiones e iluminación suficiente para hacerlo visible desde una distancia de 2 (dos) metros, con la siguiente inscripción: "EL NIVEL DE RUIDOS DE ESTE LUGAR, PUEDE PROVOCAR LESIONES AUDITIVAS PERMANENTES".

Art.18º) El Ejecutivo Municipal procederá en un plazo de treinta (30) días a reglamentar y/o establecer materiales, elementos, espesores y parámetros de revestimiento acústico, que garanticen la insonoridad de los locales emisores, norma que se irá actualizando en razón del avance tecnológico.

Art.19º) Todo vehículo de acción mecánica deberá tener condiciones adecuadas al funcionamiento: motor, transmisión, carrocería, frenos y demás elementos capaces de producir ruidos y vibraciones, a fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular no supere los límites establecidos por la presente Ordenanza.

Se prohíbe la circulación de vehículos de tracción mecánica desprovistos de silenciadores o que cuenten con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonantes.

Art. 20º) ESTABLÉCENSE como niveles máximos permisibles de emisión de ruidos desde vehículos automotores que circulen por el ejido urbano de la ciudad de Río Grande noventa y cinco (95) Decibeles".

[Modificado por Ordenanza N° 2466/07](#)

Art. 21º) estableciendo el siguiente procedimiento de medición del nivel sonoro de los escapes de los automotores:

a) El puesto de medición debe estar próximo a la Salida del Escape del automotor, libre de obstáculos en un radio mínimo de 2 metros y no deberá ubicarse a menos de 1 metro del cordón de la acera y la altura de techo mínimo de 5 metros.

- b) Utilizar un decibelímetro con escala de 60 a 120 Decibeles (modo de uso "A"), bajo Norma IRAM 4074.
- c) Verificar que el ruido ambiente sea como mínimo 10 Decibeles menor que el producido por el escape del vehículo.
- d) Con el vehículo detenido y el motor en marcha, a temperatura de funcionamiento, verificar que cualquier dispositivo o aparato (Aire Acondicionado, calefacción, etc.) no se encuentre en funcionamiento.
- e) Utilizando el tacómetro, llevar el motor en vacío hasta alcanzar el número de vueltas siguientes:

Motores Nafteros:

- 8 cilindros 3000 RPM.
- 6 cilindros 3200 RPM.
- 4 cilindros 3400 RPM.
- 3 cilindros 3500 RPM.
- 2 cilindros 3800 RPM.

- Que NO posean tacómetro la medición se realizará llevando el acelerador, como mínimo, a tres cuartos (3/4) del recorrido del mismo.

Motores Diesel: Llevar el acelerador a la velocidad máxima que permita el regulador.

En ambos casos, motores Nafteros y Diesel, luego de las aceleraciones de rigor el acelerador debe ser liberado en forma brusca.

f) El operador deberá sostener el decibelímetro, apuntando a la boca de escape del automotor, con el brazo extendido, con tal de que el micrófono del decibelímetro se ubique a una distancia de 1 metro de dicha salida.

g) Efectuar por lo menos tres (3) mediciones a intervalos no menores de 10 segundos; la diferencia no debe ser superior a 2 Decibeles. En caso contrario repetir la medición. Considerar el valor más alto de los medidos.

h) Para el caso de vehículos en los cuales la boca de escape se encuentre a una distancia que impida la colocación del micrófono, buscar la máxima aproximación posible, quedando el micrófono por encima de la línea inferior de la carrocería y a una distancia de 0,25 metros mínimo de esta.

[Modificado por Ordenanza N° 2466/07](#)

Art. 22º) Los conductores de vehículos no podrán hacer uso de las bocinas, campanas, silbatos, timbres u otros elementos productores de sonidos, en horario nocturno, debiendo cruzar las calles transversales a velocidad reducida y proyectando la luz de los faros. En horario diurno los vehículos podrán hacer uso de aparatos sonoros autorizados por la reglamentación en los casos de imperiosa necesidad, para evitar o prevenir accidentes.

DE LAS INFRACCIONES

Art. 23º) Las infracciones a la presente serán sancionadas por el Juzgado Municipal de Faltas conforme al régimen de penalidades vigente; asimismo desde la primera trasgresión podrá ordenarse la clausura de los locales o el secuestro de los vehículos en infracción, según la trasgresión de que se trate.

Art. 24º) DEROGASE toda otra Ordenanza que se contraponga a la presente.

Art. 25º) DE FORMA.

DADO EN SESION ORDINARIA DEL DIA 10 DE SEPTIEMBRE DE 1998.

LA